

RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAUDOS ARBITRALES EXTRANJEROS: LA CONVENCIÓN DE NUEVA YORK DE 1958 VS LA LEY GENERAL DE ARBITRAJE

FERNANDO CANTUARIAS S.*

De conformidad con la Ley General de Arbitraje (en adelante simplemente "LGA"), "...cuando la sede del arbitraje esté localizada fuera del Perú (independientemente de cualquier otro factor de conexión como podría ser la nacionalidad o el domicilio de las partes o la materia controvertida), este arbitraje... [es] considerado por la LGA como Arbitraje Extranjero".¹

Para estos efectos, la LGA cuenta con un capítulo especial referido al Reconocimiento y la Ejecución de laudos arbitrales extranjeros (Capítulo Octavo de la Sección Segunda de la LGA, artículos 127° al 131°).

En ese sentido, el artículo 128° de la LGA dispone que será "...de aplicación

al reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales dictados fuera del territorio nacional cualquiera haya sido la fecha de su emisión, pero teniendo presente los plazos prescriptorios previstos en la ley peruana y siempre que se reúnan los requisitos para su aplicación, la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional del 30 de enero de 1975 o la Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras del 10 de junio de 1958, o cualquier otro tratado sobre reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales del cual el Perú sea parte. El tratado a ser aplicado, salvo que las partes hayan acordado otra cosa, será el más favorable a

* Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas (UPC). Miembro de la lista de árbitros del Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima, del Centro de Conciliación y Arbitraje (CEARCO), del Centro de Arbitraje del Colegio de Abogados de Lima, del Centro de Arbitraje de AMCHAM-Perú, del Centro de Arbitraje del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) y del Centro de Arbitraje de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

¹ Fernando Cantuarias Salaverry, "Nuevo marco normativo aplicable al Arbitraje en nuestro país: Ley General de Arbitraje -Ley N° 26572". En: *Scribas, Revista de Derecho, Arequipa*, 1996, N° 2, p. 252. En el mismo sentido: Artículo 56(2) de la ley española de arbitraje: "Se entiende por laudo arbitral extranjero el que no haya sido pronunciado en España"; Artículo 52° de la nueva ley de arbitraje de Suecia de 1999: "An award made abroad shall be deemed to be a foreign award..."; Segundo párrafo del Artículo 1422° del Código de Comercio Reformado de México de 1993: "Cuando el lugar del arbitraje se encuentre fuera del territorio nacional, conocerá del reconocimiento y de la ejecución del laudo el juez de primera instancia federal..."; Artículo 79° de la Ley de Arbitraje y Conciliación N° 1770 de Bolivia de 1997: "Se entenderá por laudo extranjero toda resolución arbitral de fondo que haya sido dictada fuera de Bolivia"; Artículo 1719(1) del Código Judicial belga, según modificación de 1998: "The President of the Court of First Instance decides, upon request, on the application for the enforcement of arbitral awards rendered abroad..."; Artículo 34(1) de la Ley de Arbitraje del Brasil de 1996: "Considerase sentença arbitral estrangeira a que tenha sido proferida for a do território nacional"; y, Artículo 198 del Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos Decreto N° 1818 de 1998 de Colombia: "Es extranjero todo laudo arbitral que se profiera por un tribunal cuya sede se encuentra fuera del territorio nacional". La misma regla es aplicada por el artículo 1061° de la *German Arbitration Act*, el artículo 99 del *Arbitration Act* de Inglaterra de 1996, el artículo 44 de la *Arbitration and Conciliation Act* de la India de 1995, el artículo 45 de la Ley de Arbitraje de Guatemala de 1995, el artículo 40 de la Ley de Arbitraje, Conciliación y Mediación de Panamá de 1999 y el artículo 839 del Código Procesal Civil italiano, según reforma de 1994, entre otros.

la parte que pida el reconocimiento y ejecución del laudo arbitral, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 129".

Por su parte, el artículo 129 de la LGA dispone que "[e]l presente Artículo será de aplicación a falta de tratado o, aún existiendo éste, si sus normas son más favorables a la parte que pida el reconocimiento y ejecución del laudo arbitral...".

¿Cómo se interpretan los artículos 128 y 129 de la LGA? ¿cuándo será necesario aplicar el artículo 129 de la LGA ante la falta de tratado? ¿habrán casos en los que el artículo 129 de la LGA será más favorable que un tratado para la parte que pida el reconocimiento y la ejecución de un laudo arbitral? Sobre estos temas nos pronunciaremos seguidamente.

I. La Convención de Nueva York de 1958

Existe un número importante de Tratados relativos al reconocimiento y

a la ejecución de sentencias judiciales y laudos arbitrales extranjeros, de los que el Perú es parte en muchos de ellos.²

De todos estos Tratados, el más importante es, sin duda alguna, la Convención de Nueva York de 1958. Veamos seguidamente por qué.

El Convenio sobre Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (más conocido como la Convención de Nueva York de 1958), ha sido ratificado a la fecha por más de 130 estados.³

Los más destacados expertos en la materia consideran a este instrumento internacional, como el más importante tratado relativo al Arbitraje Internacional.⁴

Y no es para menos, ya que este Tratado se aplica al reconocimiento y a la ejecución de todos los laudos arbitrales que hayan sido dictados fuera del lugar en donde se pide tal reconoci-

2 El Perú es parte de los siguientes tratados: La Convención de Lima de 1878, la Convención de Montevideo de 1889, la Convención de Caracas de 1911, el Tratado de Derecho Internacional Privado de La Habana de 1928, la Convención de Montevideo de 1940, la Convención de Panamá de 1975, el Convenio Interamericano de Montevideo de 1979 y la Convención de Nueva York de 1958. Sobre el particular, leer a: Alejandro M. Garro, "Armonización y Unificación del Derecho Privado en América Latina: Esfuerzos, tendencias y realidades". En: Themis, Revista de Derecho, Lima, N° 24, 1993, pp. 13 y ss.

3 Marzo de 2005, 135 países son parte de esta Convención. Asaber: Afganistán, Albania, Alemania, Antigua y Barbuda, Arabia Saudita, Argelia, Argentina, Armenia, Australia, Austria, Azerbaiyán, Bahrein, Bangladesh, Barbados, Belarús, Bélgica, Benin, Bolivia, Bosnia y Herzegovina, Botswana, Brasil, Brunei Darussalam, Bulgaria, Burkina Faso, Camboya, Camerún, Canadá, Chile, China, Chipre, Colombia, Costa Rica, Costa de Marfil, Croacia, Cuba, Dinamarca, Djibouti, Dominica, Ecuador, Egipto, El Salvador, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estados Unidos de América, Estonia, Federación Rusa, Filipinas, Finlandia, Francia, Georgia, Ghana, Grecia, Guatemala, Guinea, Haití, Honduras, Hungría, India, Indonesia, Irán, Irlanda, Islandia, Israel, Italia, Jamaica, Japón, Jordania, Kazajstán, Kenya, Kirguistán, Kuwait, Lesotho, Letonia, Líbano, Lituania, Luxemburgo, Macedonia, Madagascar, Malasia, Mali, Malta, Marruecos, Mauricio, Mauritania, México, Mónaco, Mongolia, Mozambique, Nepal, Nicaragua, Níger, Nigeria, Noruega, Nueva Zelanda, Omán, Países Bajos, Panamá, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Qatar, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Árabe Siria, República Centroafricana, República Checa, República de Corea, República Democrática Popular Lao, República Dominicana, República de Moldova, República Unida de Tanzania, Rumania, San Marino, San Vicente y las Granadinas, Santa Sede, Senegal, Serbia y Montenegro, Singapur, Sri Lanka, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Tailandia, Trinidad y Tobago, Túnez, Turquía, Ucrania, Uganda, Uruguay, Uzbekistán, Venezuela, Vietnam, Zambia y Zimbabue. Fuente: Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUMDI), Situación de las Convenciones y Leyes Modelo, www.uncitral.org/spanish/Status/status-s. El Perú se adhirió a este Tratado, mediante Resolución Legislativa N° 24810, de 04 de marzo de 1988.

4 Alan Redfern & Martin Hunter, "Law and Practice of International Commercial Arbitration", 2da. Ed., Sweet & Maxwell, London, 1991, p. 63. "The New York Convention of 1958 is the most important international treaty relating to international commercial arbitration". Richard J. Graving, "How Non-Contracting States to the 'Universal' New York Arbitration Convention enjoy Third-Party Benefits but not Third-Party Rights". En: *Journal of International Arbitration*, 1997, Vol. 14, N° 3, p. 167. "The New York Arbitration Convention of 1958 is mercifully short and, for the international commercial community, successfully sweet. Without evident hyperbole Lord Mustill has called it 'perhaps the most effective instance of international legislation in the entire history of commercial law'. Or as President Stephen Schwebel of the International Court of Justice has put it with greater economy but no less accuracy, 'it works'. Yet another authority, Professor Thomas Carbonneau, has described it as the 'universal charter' of international commercial arbitration". También recomendamos leer a: Fernando Cantuarias Salaverry, "Reconocimiento y Ejecución de Laudos Arbitrales Internacionales". En: Themis, Revista de Derecho, N° 21, Lima, 1992, pp. 17-24.

miento y ejecución,⁵ aun cuando hayan sido emitidos en Estados que no sean miembros, salvo que se haya hecho uso de la reserva de reciprocidad dispuesta en el artículo I(3) de dicho Tratado.⁶

En otras palabras, como explica Berg,⁷ la Convención de Nueva York siempre se aplicará al reconocimiento y a la ejecución de los laudos arbitrales dictados en un país distinto a aquél en

el que se pide su reconocimiento y ejecución (criterio territorial), con independencia de cualquier otro criterio o factor de conexión, como puede ser la materia controvertida, la nacionalidad o el domicilio de las partes, entre otros,⁸ salvo que los Estados miembros opten por acceder a dicho Tratado planteando la reserva de reciprocidad,⁹ temperamento que es compartido por la casi

5 El Artículo 1.1. de este Tratado dispone lo siguiente: "La presente Convención se aplicará al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un Estado distinto de aquél en que se pide el reconocimiento y ejecución de dichas sentencias, y que tengan su origen en diferencias entre personas naturales o jurídicas".

Laurence Craig, William Park & Jan Paulsson, "International Chamber of Commercial Arbitration", 2da. Ed., ICC Publications, París, 1990, p. 660. Explican los autores que el ámbito de aplicación de la Convención de Nueva York es territorial, ya que lo único que hay que verificar es si el laudo arbitral ha sido dictado en un país distinto de aquél en el que se solicita su reconocimiento y ejecución: "The Convention follows a territorial approach with respect to awards, looking to the locality of the arbitral proceedings, and covering awards rendered in a country other than the country where enforcement is sought. The parties to the dispute need not be nationals of contracting States". Albert Jan van den Berg, "Non-domestic Arbitral Awards under the 1958 New York Convention". En: *Arbitration International*, 1986, Vol. 2, N° 3, p. 198. "...the Convention always applies to the recognition and enforcement of an arbitral award made in another State...".

6 La primera parte del Artículo I(3) de la Convención de Nueva York, dispone que todo Estado miembro podrá "...a base de reciprocidad, declarar que aplicará la presente Convención al reconocimiento y a la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado Contratante únicamente".

Esta reserva realizada por aproximadamente dos tercios de los Estados miembros de la Convención, permite limitar sus efectos solo a los laudos arbitrales dictados en algún Estado miembro. Los laudos que sean emitidos en algún Estado que no sea parte de la Convención de Nueva York, serán reconocidos y ejecutados de conformidad con algún otro tratado aplicable o mediante la utilización de las normas domésticas que imperen en cada país. Sin embargo, como bien explica Luis A. Breuer G., "La Convención de Nueva York de 1958 y la Convención de Panamá de 1975". En: www.servilex.com.pe/arbitraje/paraguay/artibpy.html, p. 3, "...el significado práctico de dicha reserva decrece en proporción inversa al número de Estados adherentes".

7 Richard J. Graving, "How Non-Contracting States to the 'Universal' New York Arbitration Convention enjoy Third-Party Benefits but not Third-Party Rights", ob. cit., p. 169. El autor cita a Albert van den Berg, que señala lo siguiente: "The title of the Convention refers to the 'recognition and enforcement of foreign arbitral awards'. What is understood by a foreign award can be found in Article 1(1): an arbitral award made in the territory of a State other than the State where the recognition and enforcement of such award is sought. As no other condition is required, the scope of the Convention is very broad: an award made in any foreign country, whether in a Contracting State or not, falls under the New York Convention. Such a definition of the field of application can be said to be the modern tendency in international conventions. Under this principle of universality, awards made in Contracting and non-Contracting States are treated alike". Leer además a: Albert Jan van den Berg, "When is an Arbitral Award Non-domestic under the New York Convention of 1958?". En: *Pace Law Review*, Vol. 6, N° 1, 1985, pp. 32-44; y, Albert Jan van den Berg, "Non-domestic Arbitral Awards under the 1958 New York Convention", ob. cit., pp. 194-202.

8 Gonzalo García Calderón Moreyra, "El Arbitraje Internacional en la Legislación Peruana". En: *Revista Peruana de Derecho Internacional*, Tomo XLVI, N° 108, Lima, 1996, pp. 196-197. "... la aplicabilidad de la Convención de 1958, está subordinada al cumplimiento de dos requisitos: el primero, que exista una sentencia arbitral; y, el segundo, que haya sido dictada en el extranjero, vale decir, que se trate de una sentencia arbitral dictada en el territorio de un Estado distinto de aquél en el que se pide el reconocimiento y la ejecución de dichas sentencias, según la terminología utilizada por la Convención.

Si, como hemos dicho, la aplicabilidad de la Convención depende de los requisitos antes señalados, y no de otras condiciones, la cuestión relativa a la nacionalidad de las partes no reviste importancia en cuanto al reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales dictadas en el extranjero. Ella no podría ser invocada ni aún en el caso de que su derecho interno les prohibiese renunciar a su propia jurisdicción para someterse a un arbitraje extranjero. Cabe citar, en este sentido, la resolución de la Corte Suprema de Italia de 13 de Diciembre de 1971, en la que sostiene que la Convención de 1958 deroga la disposición del derecho interno". Ulises Montoya Alberti, "La Convención de Nueva York de 1958 sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras". En: *Revista del Foro* N° 1, Colegio de Abogados de Lima, Lima, 1989, p. 185. "El campo de aplicación del Convenio no depende de la nacionalidad de las partes...".

9 Al 16 de abril de 2004, los siguientes Estados han apelado a la reserva de reciprocidad: Antigua y Barbuda, Arabia Saudita, Argelia, Argentina, Armenia, Bahrein, Barbados, Belarús, Bélgica, Bosnia y Herzegovina, Botswana, Brunei Darussalam, Bulgaria, China, Chipre, Croacia, Cuba, Dinamarca, Ecuador, Eslovenia, Estados Unidos de América, Federación Rusa, Filipinas, Francia, Grecia, Guatemala, Hungría, India, Indonesia, Irán, Irlanda, Jamaica, Japón, Kenya, Kuwait, Libano, Lituania, Luxemburgo, Macedonia, Madagascar, Malasia, Malta, Marruecos, Mauricio, Mónaco, Mongolia, Mozambique, Nepal, Nigeria, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Centroafricana, República Checa, República de Moldova, República Unida de Tanzania, Rumania, San Vicente y las Granadinas, Santa Sede, Serbia y Montenegro, Singapur, Trinidad y Tobago, Túnez, Turquía, Ucrania, Uganda, Venezuela y Vietnam. Fuente: Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUMDI), Situación de las Convenciones y Leyes Modelo, www.uncitral.org/spanish/Status/status-s.htm. El Perú se ha adherido a este Tratado sin apelar a esta reserva.

totalidad de expertos¹⁰ y fallos jurisprudenciales.¹¹

Tratándose del Perú que se ha adherido a la Convención de Nueva York sin hacer uso de la reserva de reciprocidad,¹² estamos obligados a aplicar dicho Tratado al reconocimiento y la ejecución de todos los laudos arbitrales que se dicten en cualquier parte del mundo (obviamente con exclusión del Perú), debiéndose seguir para el efecto, el estándar utilizado por la Corte de Apelaciones de Nápoli (1978), en los seguidos por G.A. Pap-KG Holzgrosshandlung contra Ditta Giovanni G. Pecoraro.¹³

II. Aplicación del artículo 129 de la LGA

La parte final del artículo 128°, como el primer párrafo del artículo 129° de la LGA, establecen la posibilidad de aplicar las normas de la LGA aún cuando exista algún tratado aplicable. "...si sus normas son más favorables a la parte que pida el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral...".

Los artículos de la LGA no hacen mas que reconocer el principio de "eficacia máxima",¹⁴ mediante el cual

- 10 Edward R. Leahy & Diane F. Orentlicher, "Enforcement of Arbitral Awards issued by the Additional Facility of the International Centre of Settlement of Investment Disputes (ICSID)". En: *Journal of International Arbitration*, Vol. 2, N° 3, 1985, pp. 19-20. Estos autores llegan a la misma conclusión, al afirmar que: "... the preliminary draft of the New York Convention provided for enforcement of only those awards rendered in a country other than the one in which enforcement was sought. Once the non-territorial basis for enforcement was conceived, the drafting Conference explicitly rejected a proposal by several countries to allow States to refuse to enforce awards that are rendered abroad, but are nonetheless considered 'domestic' under the law of the State in which enforcement is sought. It chose instead to adopt a text that allowed countries to enforce awards that are considered 'non domestic even though they are rendered in the enforcing State, but which did not allow countries to refuse to enforce awards rendered abroad on the ground that such awards were considered 'domestic under the law of the enforcing State. Consistent with this decision, the Conference rejected several proposed reservations that would have excluded enforcement of awards rendered abroad but considered 'domestic' under the laws of certain countries. Thus, the scope of the territorial basis for enforcement set forth in the Convention could not be narrowed by an enforcing State's law defining what awards are considered 'not domestic', and no reservation to this effect could be entered".
- 11 La India es el único Estado que, hasta donde tenemos conocimiento, ha interpretado el ámbito de aplicación de la Convención de Nueva York de manera distinta a los demás Estados miembros. Según su Corte Suprema, aun cuando un laudo sea dictado fuera de la India, si el convenio arbitral está sujeto a la legislación hindú, entonces no será de aplicación la Convención de Nueva York. Sobre este tema, V.S. Deshpande, "Foreign Award in the 1958 New York Convention". En: *International Arbitration*, 1992, Vol. 9, N° 4, p. 53, señala que: "As the Supreme Court of India has stated: 'An award is foreign not merely because it is made in the territory of a foreign State, but because it is made in such a territory on an arbitration agreement not governed by the laws of India. An award made on an arbitration agreement governed by the laws of India, as though rendered outside India, is attracted by the saving clause in Section 9 of the Foreign Awards Act and is therefore not treated in India as a foreign award'. Obviamente esta postura ha sido activamente atacada. Así, por ejemplo, Jan Paulsson, "The New York Convention's Misadventures in India". En: *Mealey's International Arbitration Report*, 1992, Vol. 7, N° 6, opina de la siguiente manera: "[This is an] example... of parochial overreaching by a national legal system. It is hoped that the trend will be reversed in India, and not copied elsewhere. For now, India stands alone in this respect; no other legal system has adopted such an aggressively nationalistic posture... It is to be hoped that the Indian legal system will find a way to reverse this deleterious holding and to reassure the international legal community of its intent to apply the New York Convention faithfully". Esta incorrecta postura del poder judicial hindú, que se supone había sido superada en su reciente *Arbitration and Conciliation Act* de 1995, se mantiene sin embargo, como consta del fallo de la Corte Superior de Gujarat de 19 de diciembre de 2002, en los seguidos por *Mirma Ltd. con Lurgi Energie und Entsorgung GmbH* (*Yearbook Commercial Arbitration*, A.J. van den Berg (Ed.), Vol. XXVIII, 2003, pp. 790-809).
- 12 Ulises Montoya Alberti, "Arbitraje Internacional en materia Comercial". En: *Diario Oficial El Peruano*, 17 de setiembre de 1993, p. B-15. "El Perú, al ratificar dicha convención, no hizo uso de esta reserva [de reciprocidad], por lo que un laudo de cualquier país, aunque no sea miembro de la Convención de Nueva York, puede presentarse para su ejecución en los tribunales del Perú".
- 13 En este caso, la empresa italiana (Ditta Giovanni G. Pecoraro) se opuso al reconocimiento y a la ejecución de un laudo arbitral dictado en Viena en favor de la empresa austríaca G.A. Pap-KG Holzgrosshandlung, argumentando la no aplicación de la Convención de Nueva York, por cuanto Austria (lugar del arbitraje), no era miembro de dicho Tratado. Sin embargo, la corte afirmó que: "Austria ratified the New York Convention on May 2, 1961. Even when this would have not been the case, Italy, when adhering to the Convention, had not made any reservation and, in particular, not the reservation of reciprocity. Accordingly, the Convention applies to awards made in Contracting States as well as to awards made in States which did not adhere to the Convention". En: *The Yearbook on Commercial Arbitration*, 1981, Vol. VI, pp. 228-229.
- 14 Sobre este particular, el Artículo VII(1) de la Convención de Nueva York dispone lo siguiente: "Las disposiciones de la presente Convención no afectarán la validez de los acuerdos multilaterales o bilaterales relativos al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales concertados por los Estados Contratantes ni privarán a ninguna de las partes interesadas de cualquier derecho que pudiera tener a hacer valer una sentencia arbitral en la forma y medida admitidas por la legislación o los tratados del país donde dicha sentencia se invoque". José Carlos Fernández Rozas, "La primacía de los Tratados Internacionales en el Exequatur de sentencias arbitrales extranjeras". En: *Revista de la Corte Española de Arbitraje*, Vol. VII, Editorial Civitas, Madrid, 1991, p. 25. "Lo dispuesto en este precepto se enmarca dentro de la regla de la 'eti-

primarán las normas nacionales si son más favorables a las de un tratado.¹⁵

Sin embargo, los supuestos establecidos en la LGA para no reconocer y ejecutar un laudo arbitral extranjero (artículo 129°), son prácticamente idénticos a los dispuestos en el artículo V de la Convención de Nueva York, razón por la cual, mientras las normas nacionales no sean más favorables a las contenidas en la Convención de Nueva York, este Tratado será de aplicación al reconocimiento y a la ejecución de los laudos arbitrales extranjeros, debido a la supremacía de los tratados sobre la legislación doméstica, que la propia LGA reconoce de manera expresa.¹⁶

Existen, sin embargo, tres supues-

tos en los que podría aplicarse la LGA. Veamos:

II.1. Aplicación de la Convención de Nueva York a laudos arbitrales dictados antes de su entrada en vigencia

El Convenio de Nueva York no se pronuncia acerca de si resulta de aplicación a los laudos arbitrales dictados antes de su entrada en vigor en el Estado en el que se solicita el reconocimiento y la ejecución.¹⁷ En otras palabras, existe la duda acerca de si el Tratado bajo comentario se aplicará sólo al reconocimiento y a la ejecución de laudos arbitrales dictados con posterioridad a su entrada en vigencia en

cacia máxima', en virtud de la cual en caso de discrepancia entre lo dispuesto en distintos Convenios, la preferencia corresponde a aquel que posea unos presupuestos de reconocimiento y de ejecución más liberales o a aquel que incluya un procedimiento más simplificado'. E. Gaillard y J. Savage (eds.), "Fouchard Gaillard Goldman on International Commercial Arbitration", Emmanuel Gaillard & John Savage (Eds.), 1999, p. 146. "...it resolves conflicts between international conventions: the convention which prevails is neither the most recent, nor the most specific, but instead that which is most favorable to enforcement of the award. This ties in with the idea of the 'maximum effectiveness' of each treaty". Albert Jan van den Berg, "New York Convention of 1958: Consolidated Commentary, Cases reported in Volumes XIII(1988)-XIV(1989)", ob. cit., pp. 609-610. "When interpreting this provision, the Swiss Federal Supreme Court applied the rule of conflict of treaties called the rule of maximum effectiveness [regle d'efficacité maximale]. Under this rule, in case of discrepancies between provisions in international conventions regarding the recognition and enforcement of arbitral awards, preference will be given to the provision allowing or making easier such recognition and enforcement, either because of more liberal substantive conditions or because of a simpler procedure".

15 Laurence Craig, William Park & Jan Paulsson, "International Chamber of Commercial Arbitration", ob. cit., p. 663. "...the domestic law of the enforcement forum may be more generous to annulled foreign awards than the New York Convention. The Convention expressly contemplates this possibility in Article VII...". En ese sentido, la Ley de Arbitraje de Holanda de 1986, señala lo siguiente: Artículo 1075: "An arbitral award made in a foreign State to which a treaty concerning recognition and enforcement is applicable may be recognized and enforced in the Netherlands...". Artículo 1076(1): "If no treaty for recognition and enforcement applies, or if an applicable treaty permits to invoke the law of the country where recognition or enforcement is sought, an award rendered in a foreign state may be recognized in the Netherlands and the enforcement thereof may be requested in the Netherlands... unless...". E. Gaillard y J. Savage (eds.), "Fouchard Gaillard Goldman on International Commercial Arbitration", ob. cit., p. 147. "The second type of conflict avoided through the application of the 'more-favourable-right provision' is that between the rules of the New York Convention and those of the law of the contracting state in which the award is to be enforced. The traditional solution to such a conflict, whereby international treaties prevail over national laws, is thus rejected".

16 Obviamente hay que interpretar el artículo 129 de la LGA, de la siguiente manera: "El presente artículo será de aplicación...[sólo si] sus normas son más favorables a la parte que pida el reconocimiento y ejecución del laudo arbitral...". En cambio, en muchas otras legislaciones, las disposiciones de la ley de arbitraje local se aplican sólo en defecto de la existencia de un tratado internacional, aun cuando pudieran ser más favorables al reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral. Así tenemos, por ejemplo, a Panamá (artículo 39.- "Los laudos extranjeros se reconocerán y ejecutarán en Panamá de conformidad con los tratados y convenios en que la República de Panamá sea parte y, en su defecto, por lo previsto en el presente Capítulo"); El Salvador (artículo 79.- "El reconocimiento y la ejecución del laudo arbitral internacional o extranjero se pedirá ante la Corte Suprema de Justicia de acuerdo con las reglas establecidas en los tratados, pactos o convenciones vigentes en la República o, en su defecto, por el Código de procedimientos civiles"; Honduras (artículo 89.- "Los laudos arbitrales pronunciados en el extranjero... se ejecutarán en Honduras de conformidad con los tratados, pactos o convenciones que estén vigentes en la República"; y Guatemala (artículo 45(3).- "En defecto de la aplicabilidad de cualquier tratado o convención internacional, los laudos extranjeros serán reconocidos y ejecutados en Guatemala de acuerdo con las normas de esta ley y las disposiciones específicas de este capítulo").

17 Pascale Chappdelaine, "The Temporal Application of the New York Arbitration Convention of 1958: Retroactivity or Immediate Application?" En: *Arbitration International*, Vol. 8, N° 1, 1992, p. 73. "The Convention contains no explicit reference to its retroactive application nor is its history conclusive on this issue".

el Perú, o si también podrá ser utilizado para el reconocimiento y la ejecución de todos los laudos arbitrales extranjeros, con independencia de la fecha en que fueron pronunciados.¹⁸

Sobre este tema, van den Berg¹⁹ informa acerca de la inexistencia de uniformidad en la jurisprudencia de los tribunales judiciales, aunque afirma que la tendencia es a aplicar la Convención de Nueva York, con independencia de la fecha en que se emitan los laudos arbitrales.²⁰

En ese sentido, Fernández Rozas²¹ en relación a la postura asumida por la jurisprudencia española, señala lo siguiente: "Un capítulo que ha tenido una especial importancia para el sistema español... es el relativo al ámbito de la aplicación en el tiempo del Convenio; en concreto, respecto a su eventual aplicación retroactiva. Y, ello, además, porque las situaciones de *facta pendencia* anteriores a su entrada en vigor pueden ser muy variadas: aplicación a cláusulas compromisorias o compromisos arbitrales anteriores, aplicación a procedimientos arbitrales ya iniciados, aplicación a laudos arbitrales pronunciados con anterioridad. La cues-

tión fue polémica a lo largo de las negociaciones, y se centró preferentemente sobre el último de estos aspectos, toda vez que se contaba con el precedente negativo del art. 6 del Convenio de Ginebra de 1927, según el cual sólo sería de aplicación a las sentencias arbitrales dictadas después de la entrada en vigor del Protocolo de 1923. Lo equilibrado y la práctica interpretan mayoritariamente el silencio a favor de la retroactividad. La cuestión ha recibido una clara respuesta en la jurisprudencia española... [En] el Auto T.S. (Sala I) de 11 de febrero de 1981, la parte española contraria a la ejecución del laudo arbitral extranjero opuso, entre otros argumentos, que el procedimiento arbitral se había iniciado con anterioridad a la incorporación de España del Convenio de Nueva York, oposición que no fue aceptada por el T.S. El razonamiento ha sido saludado por la generalidad de la doctrina española, insistiendo A. Remiro Brotóns en lo insólito de que el condenado por una sentencia arbitral posea un 'derecho adquirido' a la aplicación del régimen de reconocimiento y ejecución vigente en el momento en que devino obligatoria la de-

18 Ulises Montoya Alberti, "La Convención de Nueva York de 1958 sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras", *ob. cit.*, p. 185. "El Convenio de Nueva York no establece nada al respecto, lo que produce una variada gama de posibilidades para determinar su aplicabilidad en el tiempo.

Estas alternativas se configuran en base a las fechas no sólo de la sentencia arbitral sino también del acuerdo arbitral y del inicio de los procedimientos de ejecución del acuerdo o del laudo, las mismas que se multiplican cuando se les relaciona con la fecha de entrada en vigor del Convenio".

19 Albert Jan van den Berg, "New York Convention of 1958: Consolidated Commentary, Cases reported in Volumes XIII(1988)-XIV(1989)", *ob. cit.*, p. 541.

20 Gary B. Born, "International Commercial Arbitration in the United States", Kluwer Law and Taxation Publishers, Deventon & Boston, 1994, pp. 295-296. "U.S. courts have held that the New York Convention applies to agreements entered into, and awards made, before U.S. ratification of the Convention. The same result has been reached as to contracts signed before accession, with awards rendered after accession". Leonard V. Quigley, "Convention on Foreign Arbitral Awards". En: *American Bar Association Journal*, 1972, Vol. 58, p. 57. "One important point is that the Convention contains no prospective language and, therefore, should be construed as applying retroactively to arbitration agreements and awards previously existing".

Sin embargo, Pascale Chapdelaine, "The Temporal Application of the New York Arbitration Convention of 1958: Retroactivity or Immediate Application?", *ob. cit.*, p. 73, identifica que las legislaciones arbitrales de Botswana, Ghana, India, Singapur y Yugoslavia, expresamente establecen que no aplicarán la Convención a laudos arbitrales dictados antes de la entrada en vigencia de este instrumento internacional en sus respectivas jurisdicciones.

21 José Carlos Fernández Rozas, "La primacía de los Tratados Internacionales en el Exequatur de sentencias arbitrales extranjeras", *ob. cit.*, pp. 27-28.

cisión, se incoó el procedimiento o se concertó el acuerdo arbitral'. La jurisprudencia posterior ha confirmado con rotundidad la posición expresada".

Nosotros compartimos plenamente esta postura, aunque entendemos que no se trata de una aplicación retroactiva, sino de una aplicación inmediata, ya que la Convención de Nueva York únicamente establece disposiciones procesales que corresponde que sean aplicadas de forma inmediata.²²

Así, lo han entendido las cortes norteamericanas²³ e italianas,²⁴ entre otras,²⁵ como el artículo 128 de la LGA peruana, el cual expresamente establece la aplicación de la Convención de Nueva York al reconocimiento y a la

ejecución de laudos arbitrales extranjeros, "...cualquiera haya sido la fecha de su emisión...".²⁶

Sin embargo, y como no podía ser de otra manera, ante el silencio de la Convención de Nueva York acerca de los plazos prescriptivos,²⁷ el artículo 128 de la LGA establece que habrá que tener en cuenta "...los plazos prescriptivos previstos en la ley peruana...".²⁸

II.2. Incumplimiento de un requisito de forma exigido por la Convención de Nueva York

La Convención de Nueva York dispone en los artículos II(1) y IV(1), lo siguiente:

"Artículo II(1).- Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá el

22 Pascale Chapdelaine, "The Temporal Application of the New York Arbitration Convention of 1958: Retroactivity or Immediate Application?", *ob. cit.*, p. 77. "...rules that could be qualified as procedural tend to have an immediate effect rather than a retrospective effect in that according to their nature, they generally would not infringe upon vested rights and obligations but would regulate the means by which these rights can be enforced".

23 *Fertilizer Corp. of India c. IDI Management, Inc.* (517 F. Supp. 948 (1981)). En este caso, la Corte Federal consideró procedente aplicar la Convención de Nueva York, aún cuando el convenio arbitral había sido suscrito antes de que entrara en vigencia dicho tratado, ya que, en su opinión, no se afectaba derecho sustantivo alguno de las partes, sino que simplemente se implementaba un procedimiento de reconocimiento y ejecución uniforme: "We find that the Convention does not affect the parties' substantive rights; those rights were effectively determined by their contract, which provided for final arbitration under the rules of the ICC". A la misma solución arribó otra corte norteamericana en el caso *Fotochrome, Inc. c. Copal Company, Ltd.* (517 F.2d 512 (2d Cir. 1975)). Nosotros compartimos en todos sus extremos ambos fallos.

24 Pascale Chapdelaine, "The Temporal Application of the New York Arbitration Convention of 1958: Retroactivity or Immediate Application?", *ob. cit.*, p. 78. "...the Italian Court of Cassation has repeatedly held that the Convention applied from the moment of its entry into force irrespective of the date of the agreement or the award or of the commencement of proceedings. In most cases, it did so, both on the ground of the 'ius superveniens' character of the Convention and on the ground that it 'operated immediately'. It is submitted that the Court rightly applied the Convention in those cases without involving any argument of retroactivity".

25 Ver, por ejemplo, el fallo del poder judicial inglés de 1984, en los seguidos por *Minister of Public Works of the Government of the State of Kuwait c. Frederick Snow & Partners*.

26 En cambio, las legislaciones arbitrales de El Salvador, Honduras, Guatemala y Panamá guardan silencio sobre este particular.

27 Albert Jan van den Berg, "New York Convention of 1958: Consolidated Commentary, Cases reported in Volumes XIII(1988)-XIV(1989)", *ob. cit.*, p. 576. "The Convention is also silent in respect of the question whether it is necessary to observe a period of limitation for requesting enforcement of a Convention award. This question too reverts to municipal law, which can be presumed to be the law of forum. The laws of the Contracting States differ on the period of limitation for enforcement. For example, in the United States, the period is three years after the award is made... In the USSR, the period is three years from the moment on which the award acquired legal force... In England, the period is six years from the date on which the cause of action accrued... which is interpreted to mean from the date on which a party failed to honor the award when called to do so...". Gerold Herrmann, "Does the World Need Additional Uniform Legislation on Arbitration? - The 1998 Freshfields Lecture". En: *Arbitration International*, Vol. 15, N° 3, 1999, p. 234. "...currently legislated time periods range from six months to 30 years".

28 Artículo 2001(1) del Código Civil: "Prescriben, salvo disposición diversa de la ley:

1. A los diez años, la acción personal, la acción real, la que nace de una ejecutoria...".

Este es un tema relevante en algunos países, como los Estados Unidos de América, en el que la Sección 207 del *Federal Arbitration Act* (FAA) sólo permite que se inicie el procedimiento de reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral al amparo de la Convención de Nueva York, dentro de los tres años siguientes de dictado el fallo. Georges R. Delaume, "Recognition and Enforcement of State Contract Awards in the United States: A Restatement". En: *The American Journal International Law*, Vol. 91, 1997, pp. 483-484, identifica el caso *Seetransport Wiking Trader Schiffahrtsgesellschaft MBH & Co. c. Navimpex Centrala Navala* (2d Cir. 1993), en el que la corte de apelaciones consideró que este plazo comienza a correr desde que el laudo arbitral es dictado y no desde que culmina el recurso de anulación ante el poder judicial.

acuerdo por escrito conforme al cual las partes se obliguen a someter a arbitraje...

(2) La expresión 'acuerdo por escrito' denotará una cláusula compromisoria incluida en un contrato o un compromiso, firmados por las partes o contenidos en un canje de cartas o telegramas.

Artículo IV(1).- Para obtener el reconocimiento y la ejecución... [de un laudo arbitral] la parte que pida el reconocimiento y la ejecución deberá presentar, junto con la demanda:

(...)

b) El original del acuerdo al que se refiere el artículo II o una copia que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad".

De conformidad con estas normas, la parte que desea solicitar el reconocimiento y la ejecución de un laudo arbitral extranjero debe presentar el original o la copia del convenio arbitral "por escrito". Si no lo hace, cortes como la italiana²⁹ han fallado en el sentido que el convenio arbitral "por escrito" es una condición para que proceda la aplicación de la Convención de Nueva York.³⁰

Sin embargo, Berg³¹ se pregunta acerca de si válido que una parte que ha cooperado en la designación de los árbitros y ha participado plenamente en un arbitraje sin objetar la inexistencia de un convenio arbitral "por escrito", puede luego amparar su negativa a que se aplique la Convención de Nueva York en base a esta situación.

En ese sentido, dicho autor considera que es posible llegar a una respuesta distinta a la de las cortes italianas, aplicando para el efecto las disposiciones de la ley de arbitraje del lugar donde se pretenda el reconocimiento y la ejecución del laudo arbitral: "*Under this solution, the Convention remains applicable to the enforcement, whilst the estoppel from invoking the non-compliance with Article II(2) is to be decided according to municipal law. Thus, under this solution it may appear that the enforcement can be pursued on the basis of the Convention although the written form of Article II(2) is not met, because under the law of the forum a party is deemed to be estopped from invoking the non-compliance*".³²

A esta misma respuesta se podría llegar, afirma Berg,³³ en aquellos estados que han incorporado la Ley Modelo de UNCITRAL, como es el caso del Perú.

Nosotros entendemos que, para estos efectos, el juez peruano deberá aplicar lo dispuesto en el artículo 98 de la LGA, que reconoce que el "convenio arbitral es escrito cuando esté consignado en un único documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, cables, télexes, que dejen constancia documental del acuerdo o en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un convenio arbitral sea afirmada por una parte sin ser negada por la otra", por lo que si durante el arbitraje ninguna de las partes impugnó la competen-

29 Albert Jan van den Berg, "The New York Arbitration Convention of 1958", ob. cit., p. 184.

30 Ikko Yoshida, "Lessons from The Atlantic Emperor: Some Influence from the Van Uden Case". En: *Arbitration International*, Vol. 15, N° 4, 1999, p. 377. "As far as the enforceability of awards is concerned, the existence of an arbitration agreement in writing is a necessary precondition".

31 Albert Jan van den Berg, "The New York Arbitration Convention of 1958", ob. cit., p. 182.

32 Ibidem, p. 184. Como explican W. Laurence Craig, William W. Park & Jan Paulsson, "International Chamber of Commerce Arbitration", ob. cit., 3era Ed., pp. 59-60, este ha sido justamente el temperamento de las cortes alemanas.

33 Ibidem, p. 184.

cia del tribunal arbitral ante la falta de convenio arbitral, pues luego en la etapa de reconocimiento y ejecución del laudo arbitral, mal hará nuestro poder judicial en aceptar este tipo de defensa.³⁴ De la misma manera, si el convenio arbitral "por escrito" no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo II(2) de la Convención de Nueva York, pero sí con los dispuestos en el artículo 98 de la LGA peruana, no vemos razón alguna para no dar por cumplida la exigencia de presentar junto con la demanda de reconocimiento y ejecución el original o la copia del convenio arbitral.³⁵

Recordemos que la aplicación de la LGA resulta absolutamente procedente de conformidad con la regla de máxima

eficacia reconocida en el artículo 128° de la LGA y en el artículo VII de la Convención de Nueva York.

Sin embargo, aquí nuevamente surge la duda acerca de si es posible aplicar la LGA sólo en lo referente a la forma del convenio arbitral y en lo demás recurrir a la Convención de Nueva York, o si es que se apela al artículo 98 de la LGA ya no cabe aplicar en lo demás el mencionado Tratado.

Sobre este particular, Berg³⁶ opina que en aplicación de la regla de máxima eficacia lo que corresponde es aplicar exclusivamente la legislación nacional.³⁷

En cambio, Fouchard Gaillard Goldman³⁸ son de la opinión, la cual compartimos plenamente, que el artículo

34 En el fallo de la Corte de Apelaciones de Geneva de 15 de abril de 1999 (*Yearbook Commercial Arbitration*, A.J. van den Berg (Ed.), Vol. XXVI, 2001, pp. 863-868), se hace referencia a una sentencia de 1997, en la que se llegó a la misma respuesta: "In 1997, this Court of Appeal also recognized and enforced a foreign arbitral award although one of the contracts between the parties and the arbitral clause it contained had not been supplied. The court held that it would show excessive formalism if it granted defendant's objection, considering that defendant had not objected to the arbitration".

35 En Leon Schellenberg c. Sheldon Proctor, sobre reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral extranjero dictado en Illinois, el demandado se opuso afirmando que el convenio arbitral presentado por el demandante carecía de su firma, por lo que no se daba cumplimiento a lo dispuesto en el artículo IV(1)(b) de la Convención de Nueva York. Sin embargo, la Maritoba Court of Queen's Bench en su fallo de 11 de diciembre de 2002, consideró que de conformidad con la legislación arbitral federal canadiense (que es UNCITRAL como la peruana) cabía ampliar el contenido del término "por escrito", a efectos de dar cumplimiento a este requisito: "My reading of the definition is that written documentation can take various forms, including an arbitral clause within a contract signed by both parties; an arbitration agreement signed by both parties; an arbitral clause within a contract contained in a series of letters or telegrams; or an arbitration agreement contained in a series of letters or telegrams. Because the definition is inclusive rather than exhaustive, the Legislature did not limit the definition to these articulated methods of documentation. What is important is that there be a record to evidence the agreement of the parties to resolve the dispute by an arbitral process. This flexibility is important in this day and age of changing methods of communications. In my view, communications by facsimile falls within the definition. This is in keeping with a functional and pragmatic interpretation of the definition to serve the Legislature's intent to give effect to arbitral awards granted in other jurisdictions in this era of interjurisdictional and global business".

36 Albert Jan van den Berg, "New York Convention of 1958: Consolidated Commentary, Cases reported in Volumes XIII(1988)-XIV(1989)", ob. cit., pp. 607-608. "Art. VII(1) provides for the freedom of a party to base his request for enforcement of an arbitral award on the domestic law concerning enforcement of foreign arbitral awards or bilateral or other multilateral treaties, instead of the New York Convention. This faculty, embodied by the so-called 'more-favourable-right-provision', may offer a solution for those cases where the enforcement cannot be based on the New York Convention because, for example, the arbitration agreement does not comply with the rather stringent requirement of the written form as imposed by Art. II(2)".

37 Como ya hemos indicado líneas arriba, los supuestos establecidos en la LGA para no reconocer y ejecutar un laudo arbitral extranjero (artículo 129°), son prácticamente idénticos a los dispuestos en el artículo V de la Convención de Nueva York, por lo que de aceptarse la posición de Berg, nosotros entendemos que no se afectaría el procedimiento de reconocimiento y ejecución del laudo arbitral extranjero.

38 "Fouchard Gaillard Goldman on International Commercial Arbitration", E. Gaillard y J. Savage (Eds.), ob. cit., p. 148. "The rule laid down in Article VII, paragraph 1 of the Convention, has raised another difficulty in practice. One author argues that if a party applying for enforcement chooses on the basis of that provision, to rely on domestic law or on another treaty, it can no longer rely on any provisions of the New York Convention. However, in support of this view, he refers only to an ambiguous decision of the Dusseldorf Court of Appeals from 1971. More recently, a German court of appeals had no hesitation about simultaneously applying the provisions of both the German New Code of Civil Procedure and the New York Convention to the enforcement of a foreign award. Similarly, we saw above that where the Swiss Federal Tribunal held that, in the case of competing treaty provisions concerning the recognition and enforcement of arbitral awards, precedence should be given to 'the provision allowing or making easier such recognition and enforcement', it implicitly accepted a fragmented application of two competing systems.

VII de la Convención de Nueva York no establece una condición "todo o nada" para la aplicación de la regla de eficacia máxima, por lo que es absolutamente válido apelar a las disposiciones locales que sean más liberales que las de la Convención de Nueva York y, en lo demás, aplicar este Tratado.

Esta correcta posición doctrinal ha sido reconocida en diversos fallos judiciales, como por ejemplo en Holanda³⁹ y Alemania.⁴⁰

II.3. Renuncia al recurso de anulación de conformidad con el artículo 126 de la LGA

Este supuesto está directamente relacionado con la facultad de renuncia total o parcial al recurso de anulación,

que el artículo 126 la LGA autoriza a las partes de un arbitraje internacional, cuando ninguna de ellas sea de nacionalidad peruana o tenga su domicilio o residencia habitual en el país.⁴¹

Obviamente si las partes no se encuentran en este supuesto o simplemente no existe renuncia (total o parcial), cualquiera de las partes puede plantear el recurso de anulación contra el laudo arbitral. Vencido el plazo para interponer el recurso o resuelto en favor del laudo arbitral, la parte interesada lo podrá ejecutar en el Perú, conforme a las reglas establecidas en el artículo 131 de la LGA.

En cambio, si las partes hacen uso del derecho de renuncia, el artículo 126 de la LGA establece que si se pretende

In fact, there seems to be little justification for this suggested 'all-or-nothing' condition. It is not provided for in Article VII, which imposes no restrictions on the application of the most favorable rule. Admittedly, one could argue that Article VII, because it applies directly to arbitration agreements independently of any recognition or enforcement proceedings, is not covered by the provisions of Article VII. However, no justification of this restrictive view can be found in the intentions of the authors of the Convention, whose sole aim was to facilitate the international enforcement of arbitral awards. There is no reason why this should not be achieved with the support of national laws, even on a partial basis, if those laws are more favorable in some respects than the Convention itself. In the future, the combination of national laws and the Convention will become increasingly important, with national laws becoming more liberal. To prevent the Convention from playing such a role would be to deprive it of its minimum, universally acceptable standard of harmonization. To prevent the Convention from playing such a role would be to deprive it of its most vital function". Laurence Craig, William Park & Jan Paulsson, "International Chamber of Commercial Arbitration", ob. cit., p. 80. "Failure to meet the formal requirements of the New York Convention need not be fatal; as the German Supreme Court has held, the Convention itself does not preclude enforcement of foreign awards under more lenient national requirement of form than those of the Convention".

- 39 Pierre Lastenouse, "Why Setting Aside an Arbitral Award is not Enough to Remove it from the International Scene". En: *Journal of International Arbitration*, Vol. 16, N° 2, 1999, p. 31, cita el caso Owerri Commercial Inc. c. Dielle Srl., en el que la Corte de Primera Instancia de Rotterdam denegó el reconocimiento y la ejecución de un laudo arbitral dictado en Londres, porque no se había dado cumplimiento al requisito del convenio arbitral "por escrito" dispuesto por la Convención de Nueva York. Sin embargo, "[i]n its decision of 4 August 1993, granting recognition and enforcement of the award, the Court of Appeal of The Hague found that it was possible to apply Art. 1076 of the CCP [Code of Civil Procedure] to the recognition and enforcement of the London award because Article VII of the New York Convention allowed the party seeking enforcement to rely on the law of the country where enforcement was sought, Dutch law in that case".
- 40 Fallo de la Corte de Apelaciones de Bavaria de 11 de agosto de 2000 (*Yearbook Commercial Arbitration*, A.J. van den Berg (Ed.), Vol. XXVII, 2002, pp. 451-454). Se trató de un contrato de obra, con arbitraje ante un centro arbitral en Moscú. Con el laudo arbitral dictado en su favor, la empresa rusa inició el procedimiento de reconocimiento y ejecución en Alemania. La perdedora se defendió alegando incumplimiento en la presentación de los documentos exigidos por el artículo IV de la Convención. Sin embargo, la Corte aplicó el artículo VII de la Convención y consideró que como la legislación alemana era menos exigente en este punto, correspondía su aplicación. Lo mismo hizo la Corte de Apelaciones de Rostock en su fallo de 28 de octubre de 1999 (*Yearbook Commercial Arbitration*, A.J. van den Berg (Ed.), Vol. XXV, 2000, pp. 641-642).
- 41 Artículo 126 de la LGA. "Cuando ninguna de las partes en el arbitraje sea de nacionalidad peruana o tenga su domicilio o residencia habitual en el Perú, se podrá acordar expresamente en el convenio arbitral o en un documento escrito posterior, la renuncia a interponer recurso de anulación o la limitación de dicho recurso a una o más de las causales dispuestas en el Artículo 123. Cuando las partes hayan hecho renuncia al recurso de anulación y el laudo se pretenda ejecutar en el Perú, será de aplicación analógica lo dispuesto en el Capítulo Octavo de esta Sección, referido al Reconocimiento y Ejecución de Laudos Arbitrales Extranjeros". Lo que afirmemos en este apartado también es aplicable a los laudos arbitrales internacionales dictados en Panamá, en los que se haya hecho renuncia al recurso de anulación (artículo 36) y cuyo último párrafo del artículo 38 de la Ley de Arbitraje y Mediación, dispone lo siguiente: "Si el laudo dictado en territorio tuviese la consideración de internacional, de conformidad con el presente Decreto-Ley, y las partes hubiesen renunciado por sí o a través del reglamento aplicable, a la interposición del recurso de anulación, será trámite necesario para su ejecución la obtención del exequatur, por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, en la forma prevista para los laudos extranjeros".

la ejecución del laudo en el Perú. "...será de aplicación analógica lo dispuesto en el Capítulo Octavo de esta Sección, referido al Reconocimiento y Ejecución de Laudos Arbitrales Extranjeros", en especial los artículos 127, 129 y siguientes de la LGA, ya que en este caso el fallo dictado no es un laudo arbitral extranjero (emitido fuera del Perú) y, por lo tanto, no le es aplicable la Convención de Nueva York.

Ahora bien, si las partes renunciaron totalmente al recurso de anulación, la parte interesada si pretende ejecutar el fallo arbitral en el Perú, tendrá que seguir el procedimiento dispuesto en el artículo 127 de la LGA, pudiendo oponer la parte contra la cual se pretende hacer valer el laudo, las causales taxativas establecidas en el artículo 129 de la LGA. Amparado el laudo arbitral, se ejecutará como si se tratara de un laudo arbitral extranjero.

Si en cambio las partes renunciaron al recurso de anulación de manera parcial, es decir, aceptaron la posibilidad de que el laudo pudiera ser recurrido en anulación en base a una o más de las causales establecidas en el artículo 123 de la LGA, consideramos que el procedimiento deberá ser el siguiente:

- Culminado el proceso de anulación ante el Poder Judicial (únicamente en base a las causales no renunciadas), la parte interesada podrá seguir, si desea ejecutar el laudo en el Perú, el procedimiento indicado líneas arriba, no pudiendo la otra parte oponerse al reconocimiento y a la ejecución del laudo arbitral, en base a las causales que hubieran sido analizadas por el Poder Judicial, por ser cosa juzgada.
- Pero, ¿qué pasa si las partes renunciaron de manera parcial al recurso de anulación y ninguna de ellas interpuso recurso de anulación por las causales no renunciadas? ¿se podrán deducir estas causales cuando se pretenda la ejecución del laudo arbitral en el Perú? Creemos que la respuesta es afirmativa, ya que lo que la LGA ha pretendido es que el Poder Judicial peruano no intervenga cuando el laudo arbitral se va a ejecutar fuera de nuestro país. Pero, si luego de dictado el laudo se pretende su ejecución en el Perú, entendemos que el oponente podrá deducir en su favor las causales establecidas en el artículo 129 de la LGA.